Espinal, marzo 16 de 2015

Estimados padres DIOCESIS DEL ESPINAL E. S. M.

Un saludo en Cristo:

Respecto a las inquietudes que algunos manifiestan sobre las decisiones de los jueces de Colombia en las que determinan hacer modificaciones a la partida de Bautismo e incluso otros documentos eclesiásticos, me permito conceptualizar lo siguiente:

**La ley 133 de 1994 por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos**, reconocido en el **artículo 19 de la Constitución Política**, en su Artículo 13º expone: “ *Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.* //En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación. // Parágrafo.- El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.

Lo anterior, fue avalado por la **Sentencia T - 200/95 mayo 9.** Corte Constitucional. Magistrado Ponente doctor José Gregorio Hernández Galindo. Tema: Límites de la libertad religiosa.

**Por su parte, el concordato**  vigente firmado el 12 de julio de 1973 entre LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA SANTA SEDE, establece en su A R T I C U L O II “La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus ***propias leyes”.***  De igual modo en su A R T I C U L O III expone “**La Legislación Canónica es independiente de la civil** y no forma parte de ésta, pero *será respetada por las autoridades de la República”.*

Ahora bien, es común que Abogados o particulares soliciten que inscriban en partidas de bautismo o matrimonio Sentencias de Disposiciones de Orden Civil, lo cual no debe hacerse en razón de la independencia de poderes (civil y eclesiástico) y por ende la falta de competencia y jurisdicción para ordenarlo, por los **siguientes motivos:**

DE LAS DISPOSICIONES ECLESIASTICAS

1. Inscripción de Partida de Bautismo (Can 877 par.1). “El Párroco del lugar en que se celebró el bautismo debe anotar dirigentemente y sin demora en el hecho de bautismos el nombre de los bautizados, haciendo mención del Ministro, los Padres, Padrinos, Testigos, si los hubo y el lugar y el día en que se administró, indicando así mismo el día y lugar de nacimiento”.
2. Inscripción de Partida de Confirmación (Can.895). Deben inscribirse los nombres de los confirmados en el libro que se guardó en el archivo parroquial dejando constancia del ministro, nombre de los padres y padrinos y del lugar y del día de la administración. El párroco debe notificarlo al Párroco del lugar de bautismo, para que se haga la anotación en el libro de bautismos a tenor del can. 535 par.2.
3. Inscripción de Partida de Matrimonio (Can.1121). “Después de celebrarse el matrimonio el Párroco del lugar donde se celebró o quien haga sus veces, aunque ninguno de ellos hubiera asistido al matrimonio, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente y de los testigos y del lugar y fecha de la celebración”.
4. Anotaciones (notas marginales) en las partidas de bautismo (Can.535, par.2). “En el libro de bautizados se anotaran también la confirmación, así como lo que se refiere al estado canónico de los fieles por razón del matrimonio, quedando a salvo lo que prescribe el Can.1133, por razón de la adopción, de la recepción del orden sagrado, de la profesión perpetua emitida en un Instituto religioso y del cambio de rito; y esas anotaciones han de hacerse constar siempre en la partida de bautismo.
5. Es claro y evidente que según la legislación canónica (Código de Derecho Canónico que es en gran parte la ley de la Iglesia) solamente se pueden inscribir en la partida de bautismo las anotaciones (notas marginales) prescritas en el mencionado canon (535, par.2). Se suele presentar el caso de jueces (civiles, penales, laborales, de familia) que “ordenan” inscribir notas en las partidas de bautismo de fallos por ellos emitidos. Es evidente que ellos no pueden ordenar en razón de su carencia de competencia y jurisdicción las potestades civil y eclesiástica son independientes y por tanto ninguna de ellas puede invadir el campo jurídico que le es propio a cada uno; a modo de ejemplo es claro que no puede un juez eclesiástico ordenar inscribir en los registros civiles actos de orden eclesiástico (bautismos, confirmaciones, ordenaciones, etc.). La nota de sentencia judicial de interdicción por amnesia es evidente que no puede y no debe inscribirse en partidas eclesiásticas teniendo en cuenta lo anterior. La ley determina que estas sentencias han de inscribirse en el Registro Civil correspondiente Decreto 1260/70 art.44, 46 y 50. En los archivos parroquiales no se lleva “el libro de varios”; en las notarías si se lleva “el libro de varios”.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL ESTADO:

1. El artículo 53 inciso 4º de la Constitución de 1.886 consagraba que el Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. En base a esta disposición se suscribió el concordato ya antes citado entre la Santa Sede y el Estado Colombiano.
2. En el año de 1.892 se celebró el Convenio adicional con la Santa Sede, aprobado por la Ley 34 de 21 de octubre del mismo año, en cuyo artículo 22 se ordene a los párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar o custodiar los libros en que se registren los datos relativos a nacimientos, matrimonios y defunciones, pasar cada seis meses a la autoridad o empleados que designe el Gobierno, copia auténtica de dichos asientos. Más tarde, por los decretos números 836 de 1.922 y 2116 de 1.927, el Gobierno dispuso que tales actas se recibieran en las oficinas municipales o departamentales de estadística, y que se guardaran en las notarías correspondientes.
3. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y estatizó las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: **los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.** El cambio de autoridad encargada de realizar la labor del registro civil no anulaba las actuaciones llevadas a cabo por la Iglesia Católica. Por tanto, en la misma Ley en los artículos 18 y 19 se reguló lo atinente al tránsito legislativo, así: ARTICULO 18. A partir de la vigencia de la presente ley sólo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley. ARTICULO 19. **La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales,** extendidas por los respectivos Curas Párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas., por la notoria posesión de ese estado civil".
4. La labor de los Curas Párrocos antes de 1.938 se asimilaba a la que hoy desempeñan los Notarios, es decir prestaban un servicio de fe pública respecto de circunstancias de la vida de una persona. Así lo establece el canon 482 del Código Canónico que determina que en cada Curia debe haber un canciller, cuya principal función, a no ser que el derecho particular establezca otra cosa, consiste en cuidar que se redacten las actas de la curia, se expidan y se custodien en el archivo de la misma. En nuestra DIOCESIS ESTA FUNCION LA TIENE EL DELGADO EPISCOPAL PARA LAS CAUSAS DE PARTIDAS.
5. Dentro de las funciones especiales de los Curas Párrocos de dar fe de los actos de los particulares, está en especial la de la celebración del bautismo; ya que como se notó anteriormente, la partida de bautismo con anterioridad al año de 1.938, era el único documento que demostraba el estado civil de una persona.
6. El Decreto 1265 de 1.970 en su artículo 101 determina que el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil. El registro es público y los libros, tarjetas, así como copias y certificados que con base en ellos se expidan son instrumentos públicos, regulados por el derecho administrativo colombiano.
7. La fe o partida de bautismo o acta de bautismo como actualmente se le llama de bautismo sentada con anterioridad a la Ley 92 de 1.938 en las parroquias es un instrumento público, como lo dispone el artículo 101 del decreto 1265 de 1.970. Ahora bien, las autoridades eclesiásticas son particulares que, en razón del Concordato, al elaborar documentos que produzcan efectos civiles realizan actos de naturaleza eclesiástica, los cuales, al registrarse en las oficinas de Registro del Estado Civil, producen efectos administrativos por disposición de la ley ya que se encuentran en ejercicio de un servicio público por colaboración.
8. A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1.970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil. **Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970.** Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).
9. Ningún problema se ha presentado con respecto a las partidas de Bautismo levantadas en forma directa por el cura párroco una vez celebrado el bautismo. La copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil.
10. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13001233100020000033202 (39307), ago. 22/13. C. P. Hernán Andrade, resolviendo una demanda, determinó que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento. En ese sentido, recordó que “según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil”.

Queda claro que el juez estatal es incompetente para disponer sobre el archivo parroquial, de modo particular lo que atañe a los documentos eclesiásticos. Sin embargo teniendo en cuenta que la Iglesia es madre y tiene como ley suprema el bien de las almas, por encima de cualquier norma, y busca siempre favorecer a que sus hijos gocen de las debidas libertades en los asuntos temporales. En el caso de la partidas anteriores al 15 de junio de 1938, quienes tengan disposiciones de los jueces estatales en lo que tiene que ver con el estado civil de las personas, los párrocos pueden remitirlos a la Delegación Episcopal para las Causas de Partidas, para que luego de estudiar el caso disponga lo pertinente, de modo particular cuando estos no tienen registro civil de nacimiento, ya que no tendría otro medio para hacer ejecutiva la sentencia que favorecería en algún caso de incapacidad la misma atención de discapacitado.

Queda claro que es facultativo por parte del ordinario o en su nombre el Delegado Episcopal Para las Causas de Partidas determinar si acoge o no la decisión de un juez respecto al estado civil de las personas sobre todo cuando estos determinan con imperio de ley registrar en los documentos eclesiásticos sus decisiones.

Si aún persisten dudas, estamos para encontrar solución a las dificultades que se presenten. Hay que respetar la ley tanto eclesiástica como civil, sin olvidar que para los católicos el precepto principal es el amor, y que la ley suprema eclesiástica es el bien de las almas.

Una bendición, **Presbítero ANTONIO DEVIA MENDEZ**

Vicario Judicial Delegado Episcopal para las Causas de Partidas.

Notario Eclesiástico. Diocesis del Espinal.